

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ RAFAEL RIVERA  
MUÑOZ

Peticionario

KLCE202200038

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
K VI2005G0038

Sobre:  
A83/Asesinato 2do.  
Grado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,  
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2022.

### I.

El 10 de enero de 2022, el señor José Rafael Rivera Muñoz (señor Rivera Muñoz o el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó una petición de *certiorari*. Se autoriza a comparecer por derecho propio y en forma *pauperis*. Solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 29 de noviembre de 2021, notificada el 1 de diciembre de 2021.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción en Solicitud de Tiempo* presentada por el peticionario.<sup>2</sup> En ésta, el peticionario solicitó que el TPI acreditara a su sentencia el tiempo que estuvo recluido en el Albergue de Víctimas y Testigos. Específicamente, pidió que se le acreditase desde el 6 de mayo de 2006 hasta el 24 de marzo de 2008. Arguyó que el *Acuerdo sobre Concesión de Inmunidad* le imponía la

<sup>1</sup> Anejo 4 del apéndice de la petición de *certiorari*.

<sup>2</sup> Anejo 3, íd.

condición de permanecer en el Albergue y que no se trataba de una sugerencia.<sup>3</sup>

En la petición de *certiorari*, el señor Rivera Muñoz imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al concluir y determinar, declarar “no ha lugar” una moción solicitando que se le acredite del 5 de mayo de 2006 al 24 de marzo de 2008- el tiempo que [es]tuvo retenido y privado de su libertad en el albergue de protección a testigos como se pactó por escrito entre las partes. Siendo dicha orden una contrari[o] a derecho, irrazonable, arbitraria e ilegal la cual está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento justo e imparcial y por último contraviene el acuerdo pactado entre las partes, el cual fue debidamente sometido a la consideración del Tribunal y obra en el expediente judicial.

A pesar de su reclamo, el peticionario sólo incluyó en el apéndice los siguientes documentos: i) *Acuerdo sobre Concesión de Inmunidad*; ii) *Resolución y Sentencia Enmendada* del 2 de septiembre de 2011, enmendada el 29 de septiembre de 2011; iii) *Moción en Solicitud de Tiempo*; iv) *Orden* recurrida del 29 de noviembre de 2021.

El 21 de enero de 2022 emitimos una *Resolución* en la cual concedimos al Pueblo de Puerto Rico hasta el 31 de enero de 2022 para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Orden* recurrida.

Luego de varios trámites, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó una *Solicitud de Desestimación*. Adujo que se encontraba imposibilitado de expresarse sobre la controversia planteada por el señor Rivera Muñoz “ante la ausencia total de información sobre el proceso penal llevado contra el peticionario, así como de los documentos que lo sustentan”.<sup>4</sup> Señaló que el peticionario no incluyó copia de las denuncias, las mociones y la sentencia que procura sea modificada.

---

<sup>3</sup> Anejo 1, íd.

<sup>4</sup> Sobre el particular, debemos resaltar que el Procurador General tiene acceso a los documentos del caso de epígrafe por medio del expediente del Ministerio Público.

Alegó que el recurso no cumplía con las normas reglamentarias básicas, por lo que, debía ser desestimado.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de los escritos de las partes y del expediente del caso de marras, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación del Pueblo de Puerto Rico.<sup>5</sup> Procedemos a resolver la solicitud del peticionario.

## II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016); ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012); ***Pueblo v. Román Feliciano***, 181 DPR 679, 684-690 (2011); ***Pueblo v. Aponte***, 167 DPR 578, 583 (2006); ***Pueblo v. Colón Mendoza***, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 32 (D). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. ***Rivera Figueroa v. Joe's European Shop***, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Según pormenorizamos, el peticionario incluyó en el apéndice copia de *Resolución y Sentencia Enmendada* que solicita sea modificada, de la determinación recurrida y de la moción que provocó dicha determinación. Ello nos permite auscultar nuestra jurisdicción. Además, véanse las Regla 34 (E) (2) y 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 34 (E)(2) y 37.

<sup>6</sup> Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por

- 
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
  - (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
  - (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
  - (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
  - (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del caso de marras a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R.40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora. La determinación del TPI es esencialmente correcta.<sup>7</sup> No atisbamos ningún error del TPI que requiera nuestra intervención.

### IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cintrón Cintrón concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> Advertimos que el peticionario acudió ante este Tribunal previamente mediante los casos KLCE201201140 y KLCE201502062, en los cuales cuestionó la validez de la sentencia impuesta por el TPI y solicitó su modificación.